

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año....	50
Por seis meses	26
Portres id....	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . .	60
Por seis meses	32
Por tres id....	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del infante ó infanta de España que dé á luz, los ministros de la Corona. Los jefes de palacio. Una diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores. Una comision de los individuos nombrados por la diputacion de la grandeza. Los capitanes generales de ejército y de la armada. Los caballeros de la insigne orden del Toison de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica. Otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem en las Lenguas de Aragón y de Castilla, y de las cuatro órdenes militares. El Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos. Una comision de dos individuos del supremo tribunal de la Rota. Los individuos del estinguido Consejo de Estado. El arzobispo de Toledo. El arzobispo mi confesor. El patriarca de las Indias. Los que han sido embajadores. El capitán general de Castilla la Nueva. El gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde corregidor de Madrid. Una comision de dos concejales de Madrid, designados por el ayuntamiento. El director general de la Armada. Los directores é inspectores de todas las armas. Una comision del cuerpo colegiado de la nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el cuerpo dipló-

matico extranjero; con el cual concurrirá el introductor de embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis médicos de cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del presidente de mi Consejo de ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al capitán general de Madrid y al comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heróica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es infante ó infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del real palacio llamado la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi amado esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia, como notario mayor del reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el presidente de mi Consejo de ministros á todos los ministerios y á mi mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que le es respectiva.

Dado en Aranjuez á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

La suma á que ha llegado la imposición de fondos en la Caja general de

Depósitos, al paso que ofrece el testimonio más expresivo de la prosperidad en que va la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado; señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de más recíproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresaran. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser pocos aquellos premios, y no aparecerían hoy excesivos, si una acumulación de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos cuando ayer se habrían considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformacion realizada en este punto como en todo lo demás referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. La resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debia llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecucion de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que esta reservada para aquellos otros que deben alimentar con su accion benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consiste en 3 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante peticion anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolucion fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y

medio y 5 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicacion alguna.

Como se vé, no hay en esta escala graduacion bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos mas largos ó á reintegrar mediando aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á más rédito anual; y si se considera también que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varia mucho para el Tesoro el punto de situacion de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un excedente de capital perfectamente ocioso, acasionando al Estado el gravámen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la experiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder se ahorran gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporcion justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones menos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 dias, cuando en las Cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora; sin ne-

cesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicacion, es colocar la Banca del Estado bajo la presion de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condicion de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 dias de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con peticion anticipada de 15 dias es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del pais de dia en dia se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmision aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribucion mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 5 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de más desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 10 dias de la notificacion del reintegro, se les señaló por analogia al fundarse la Caja el premio mismo de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 dias: Reduciéndose estos al 5 por 100, los necesarios deben subir la misma disminucion.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razon un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolucion deba hacerse en virtud de aviso de 60 dias, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo ménos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente, y cuando la renta consolidada ofrece ménos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no exceden de un liquido de 4 á 5 por 100, no hay exageracion en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin exposicion á oscilaciones de ningun género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la direccion que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, despues de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos más fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundacion de aquella, los pueblos, las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al extender hasta allí la accion de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantias con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M., las reglas conducentes á la realizacion de las ideas que deja expuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transicion de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede ménos de tributar un homenaje de gratitud. Aranjuez 12 de Mayo de 1861.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

«Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto, el interés anual de 5 por 100.

Art. 2.º Se fija el dia 1.º de Julio próximo para la modificacion del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las cajas antes de dicha fecha: exceptuándose, sin embargo de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengado el interés que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado dia 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y 1/2 por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 5 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con quince dias de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.º de Junio devengarán, segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devengan 5 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el dia 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de uno por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su estincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º

Desde el dia 1.º de Junio, el plazo minimo para los depósitos que se constituyan en las cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosesto dia de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion

anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños oplasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aqui establecidas regirán desde el dia 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 5 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones de Beneficencia y empresas de Obras públicas que lo demanden, bajo la garantia de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los bancos para igual clase de operaciones.

El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantia. La Direccion de la Caja, con presencia del Estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañandola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo la legitima personalidad, así de la corporacion como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse la garantias. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias

siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantias de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Por tercera vez va á tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales el espíritu de asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos, las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjerias; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de Mayo de 1862. Invitados á esta solemnia la industria y las artes españolas, no necesito encarecer á V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nacion como á la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente á su cargo, empleando la concurrencia á la Exposicion de Londres, el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del pais y de las personas. Los productos á que V. S., oyendo á la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la

excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y extension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su extremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, expedida por los Comisarios de la Exposicion, informará á V. S. de la clasificacion de objetos admisibles á la misma, y condiciones á que los expositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demás medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente á V. S. la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.—Corvera. Sr. Gobernador de la provincia de.....

EXPOSICION INTERNACIONAL

DE OBRAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES, QUE HA DE CELEBRARSE EN LONDRES EN 1862.

Comisarios de S. M.

El Conde Granville, K. G. Lord, Presidente del Consejo.

El Marques de Chandos.

Tomás Baring, Esq., miembro del Parlamento.

C. Wentworth Dilke, Esq.

Tomás Fairbairn, Esq.

F. R. Sandford, Esq., Secretario.

Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos á la exposicion, que pueden interesar á los expositores extranjeros.

ABRIL DE 1861.

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposicion el jueves 1.º de Mayo de 1862.

2. El edificio para la Exposicion se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura y á la inmediacion del terreno en que estuvo en 1851, cuando celebró la primera Exposicion internacional.

3. La parte del edificio destinada á la Exposicion de pinturas será de ladrillo, y ocupará todo el frente hácia Cromwell Road: la parte en que ha de colocarse la maquinaria se extenderá á lo largo de Prince Albert Road por el lado occidental de los jardines.

4. Toda obra de industria que se presente deberá haber sido producida despues de 1850.

5. Sujetándose á la necesaria limitacion de espacio, toda persona podrá exponer, sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta.

6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los expositores extranjeros y de las Colonias solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada pais extranjero ó colonia designe á este efecto; y no se admitirá artículo alguno de ningún pais extranjero ó de las Colonias sin el V.º B.º de dicha comision.

7. Los expositores no pagarán nada por el local.

8. Todo artículo producido ú obtenido por la industria humana, sea de

Maquinaria,
Manufacturas y
Bellas artes,

será admitido á la Exposicion, excepto

1. Animales vivos y plantas.
2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefaccion.
3. Sustancias detonante; ó peligrosas.

Pistones y otros artículos del mismo género podrán ser expuestos con tal que no tengan pólvora fulminante: tambien los fósforos con cabezas imitadas.

Espiritus ó alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable no se admitirán sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los artículos presentados se dividirán en las siguientes clases:

SECCION PRIMERA.

1. Productos de las minas y canteras, metalurgia.
2. Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos.
3. Sustancias alimenticias, incluso los vinos.
4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion á la industria.

SECCION II.

5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.
6. Carruajes que no marchan por rail.
7. Máquinas y útiles para la fabricacion.
8. Maquinaria en general.
9. Máquinas é instrumentos de agricultura y horticultura.
10. Artes diversas que tienen relacion con la construccion civil.
11. Arte militar, armamento y vestuario, artilleria, armas menores.
12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
13. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.
14. Aparatos fotográficos y fotografías.
15. Instrumentos horarios.
16. Instrumentos de música.
17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION III.

18. Algodon.
19. Lino y cáñamo.
20. Seda y terciopelos.
21. Lanas y estambres y mezclas.
22. Alfombras.
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.
24. Tapiceria, encajes y bordados.
25. Pielés, plumas y cabellos.
26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
27. Artículos de vestir.
28. Papel, imprenta y encuadernacion.
29. Aparatos para la educacion y sus aplicaciones.
30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.
31. Hierro y quincalla.
32. Acero y cubilleria.
33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyeria.
34. Cristal.
35. Loza.
36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

SECCION IV.

37. Arquitectura.

38. Pinturas.

39. Escultura, grabado en hueco.

40. Grabados.

11. Para las secciones I, II, y III se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos expuestos que se comprendan en las secciones I, II y III.

13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envíen desde el miércoles 12 de Febrero hasta el lunes 31 de Marzo de 1862 inclusive.

14. Los artículos de gran volumen ó peso y de trabajosa colocacion deberán ser remitidos ántes del sábado 1.º de Marzo de 1862; y los fabricantes que deseen exponer maquinaria ú otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo expositor cuyos productos puedan colocarse juntos queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca mientras su disposicion sea compatible con el orden general de la Exposicion y la conveniente de los demás expositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricacion se admitirán suficiente número de artículos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento, pero no habrán de exceder del número prefijado (17 25) (1.)

26. Los expositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los expositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.

29. El expositor ó su agente harán sacar del local á sus expensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y hecho cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los 30 dias de habérselo advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la exposicion. --(30--34.)

35. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los expositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer, segun su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canecillos, tiendas, colgaduras y demas aparatos que consideren convenientes para la mejor presentacion de los objetos.

36. Son de cuenta de los expositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la exposicion la maquinaria y objetos pulimentados. --(37--42.)

45. Queda á cargo de los expositores asegurar sus objetos expuestos si desearan esta garantia. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurto y demas pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecucion legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Exposicion, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los expositores po-

drán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los artículos expuestos y dar explicaciones sobre ellos, pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitantes. --(45--49.)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M. --(51--54.)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presion, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen en cuanto sea posible bajo su propia inspeccion, y servidas por gente que ellos pongan. --(57--70.)

100. Los expositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comision ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designacion.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada pais.

102. Ningun artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la exposicion si no trajere el V.º B.º de la Autoridad central del pais en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su pais, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admision de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocacion no requieran mayor espacio que el asignado al pais de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada pais decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Exposicion, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada pais extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo pais podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condicion de que toda la maquinaria se exponga en la parte del edificio especialmente afecta á este objeto, y todas las pinturas en las galerias de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la exposicion, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el pais y podrán ser trasportados al edificio de la Exposicion sin que sean previamente registrados y sin pagar ningún derecho; pero todos los géneros que no fueren reexportados al terminarse la exposicion, satisfarán los derechos marcados por la legislacion de Aduanas. (105--108.)

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la proteccion de invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1851.

Decisiones esencialmente aplicables á la seccion IV.

BELLAS ARTES MODERNAS.

Clase. 37. Arquitectura.

(1) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

38. Pinturas al óleo y á la aguada y dibujos.

39. Escultura y grabado en hueco.

40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Exposición demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada país decidirá el periodo del arte que respecto de sí crea mas conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística expuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio destinado á la seccion IV se dejará á los países extrangeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.

115. La subdivision del espacio asignado á los países extrangeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto ántes á los Comisarios de S. M.

116. La colocación de las obras artísticas en el espacio asignado á cada país extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo país, con la única sujeción á las reglas generales necesarias.

117. Para el catálogo será preciso que la Autoridad central de cada país extranjero suministre á los Comisarios de S. M. ántes de 1.º de Enero de 1862, una descripción de las obras artísticas que hayan de figurar en la Exposición, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y cuando fuere posible, la fecha de su ejecución.

Por órden F. R. Sandford.--Oficinas de los Comisarios de S. M., 454 West Strand, London, W. C.

Anuncios Oficiales.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Resolucion número 66.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salda de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

83.299 D. Andrés Curto Vicente.
83.300 Santiago de la Fuente.
83.301 Fernando Miguel.
83.302 Ramon Marzo.
83.303 Gregorio Tajadara.
83.304 Obdulia Vinuesa.

Madrid 30 de Abril de 1861. V.º B.º -- El Presidente, V. S. Alvarez Quinones. -- El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Los soldados del Regimiento Lanceros de Montesa, cuyas filiaciones se insertan á continuacion, han desertado desde Valladolid, y se hace saber por medio del Boletín Oficial de esta provincia

á fin de que las Justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia, contribuyan á su captura.

Filiacion del soldado Quintín Fresno Céspedes.

Padres, Vicente y Francisca, natural de Burgos, provincia de id., vecindado en id., edad 17 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba nada, estatura 4 piés 11 pulgadas.

Filiacion del soldado Pedro Santamaria Condado.

Padres Santiago y Maria, natural de Palacios de la Sierra, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 piés 2 pulgadas.

Burgos 19 de Mayo de 1861.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo de ejecutarse varias obras de reparacion en el local de esta oficina, autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, se inserta á continuacion la nota de las mismas, y el pliego de condiciones conforme á las que tendrá lugar la subasta.

Nota de los reparos.

1.º Se construirá y colocará una puerta de madera de pino limpio y seco, pintado de color de caoba, en la entrada de la oficina.

2.º Se cerrará con una mampara la parte de cancel que dá entrada á la oficina.

3.º Se arreglarán y compondrán con igual clase de madera los estantes deteriorados en que hoy se custodian los documentos de Estadística.

4.º Igualmente se arreglarán y pintarán seis mesas.

5.º Se arreglarán y barnizarán dos mesas de nogal que gusten.

6.º Se pintarán á la chamberga cinco balcones, cuatro ventanas y cuatro pilastras que hay en la oficina.

7.º Se repararán los desconchados de las paredes y cielo raso de la oficina y se empapelarán aquellas.

Condiciones para el remate.

1.º Este tendrá lugar el dia veinte de Junio próximo venidero á la una de la tarde en mi despacho con asistencia del oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda.

2.º El que quiera tomar parte en la subasta, presentarán en esta oficina ántes de aquella hora el pliego en que ofrezca llenar este servicio, expresando en él su nombre, vecindad y la cantidad en que se compromete á ejecutarlas.

3.º El pliego se entregará cerrado, y debe contener precisamente un documento con que acredite el proponente haber consignado en la sucursal de esta provincia de la Caja general de Depósitos al cantidad de 300 rs.

4.º Estas se devolverán en el acto á los que las hubiesen consignado reteniendo únicamente la del sugeto á cuyo favor se adjudique el servicio, como garantía de su ejecución.

5.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano.

6.º Dada la hora para empezar el acto no se admitirá proposición alguna.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas se abrirá licitacion entre los autores de ellas por espacio de 10 minutos, y se adjudicará al que ofrezca hacer las obras por menor cantidad.

8.º Se considerará como no hecha

toda proposicion que exceda del tipo marcado en pliego que presentará previamente esta Administracion.

9.º Aprobado el remate se hará saber al sugeto á cuyo favor se adjudique: este tendrá obligacion de empezar las obras á los cinco dias, y no podrá suspenderlas bajo pretexto alguno.

10.º Concluidas se harán reconocer por un perito, y no se recibirán sino se hubiesen hecho conforme á las condiciones.

11.º Los derechos de reconocimiento como los del Escribano de la subasta, se satisfarán por el rematante.

12.º Concluidas las obras y recibidas se abonará su importe en un solo plazo tan luego como se libren por la Direccion general los fondos necesarios al efecto y al mismo tiempo se devolverá el depositito. Burgos 18 de Mayo de 1861.--J. Miguel Montoro.

Autorizada esta Administracion por el Excmo. Sr. Director general de contribuciones para adquirir el mobiliario que se expresa á continuacion; y habiendo de hacerse en subasta pública, se inserta igualmente el pliego de condiciones, conforme á las que tendrá lugar el remate.

Nota de los efectos que han de adquirirse.

1.º Un armario de dos cuerpos con puertas y baldas, todo de pino limpio y seco, pintado de color de caoba.

2.º Arreglar en la misma forma otro que existe deteriorado.

3.º Una mesa de cinco piés y medio de largo por tres y medio de ancho, con barandillas y dos cajones, todo de pino, estos con cerradura y llaves; y un pupitre tambien de pino con cerradura y llave, cubierto de bayeta verde apañada y la mesa con hule, y ambas piezas pintadas de color de caoba.

4.º Una taguilla de la misma clase de madera y pintura, y arreglar cuatro que existen deterioradas.

5.º Seis pupitres de pino pintados de color de caoba y con cubierta de bayeta verde apañada, con cerraduras.

6.º Cubrir con hule ocho mesas.

7.º Dos mamparas forradas de bayeta encarnada apañada, una para cubrir la entrada al despacho del Oficial primero Interventor y la otra á la de la seccion de consumos.

8.º Nueve sillones de haya.

Condiciones para el remate.

1.º Este tendrá lugar á la una y media de la tarde del dia veinte de Junio próximo venidero en mi despacho, con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda.

2.º El sugeto que quiera interesarse en la subasta presentará en esta oficina ántes de aquella hora el pliego en que ofrezca tomar á su cargo este servicio, expresando en él su nombre, vecindad y la cantidad en que en compromete á proveer de los efectos referidos.

3.º El pliego se entregará cerrado, y debe contener precisamente un documento con que acredite el proponente haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de trescientos reales.

4.º Estas se devolverán en el acto á los que las hubiesen consignado, reteniendo únicamente la del sugeto á cuyo favor se adjudique el remate, como garantía del cumplimiento del mismo.

5.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano.

6.º Dada la hora para empezar el acto no se admitirá pliego alguno.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas se abri-

rá licitacion entre los autores de ellas por espacio de diez minutos, y se adjudicará al que ofrezca los efectos por menor cantidad.

8.º Se considerará como no hecha toda proposicion que exceda del tipo que estará de manifiesto en el pliego que se abrirá en el acto, fijado por esta Administracion.

9.º Aprobado el remate se hará saber al sugeto á cuyo favor se adjudique: este tendrá obligacion de dar principio á las obras dentro del quinto dia y de entregarlas en el término de treinta.

10.º La entrega se hará previo reconocimiento por un perito para cerciorarse la Administracion de que están conforme á condiciones.

11.º Los derechos de reconocimiento como los del Escribano de la subasta se satisfarán por el rematante.

12.º Concluidas las obras y recibidas se abonará su importe en un solo plazo tan luego como por la Direccion general se libren los fondos necesarios al efecto y á la vez se devolverá el depósito.

Burgos 15 de Mayo de 1861.--J. Miguel Montoro.

Anuncios Particulares.

Agencia general de negocios de Valladolid, pueblos de su provincia y fuera de ella. (3--5)

AVISO IMPORTANTE á los pagadores de censos, foros y otras cargas, ya sean de carácter civil ó eclesiásticas pertenecientes al Estado.

Don Ambrosio Sanz, Oficial cesante de las oficinas de propiedades y derechos del Estado, Director de la Agencia de Negocios establecida en Valladolid, calle de los Moros, núm. 4, pone en su conocimiento, que á fin de evitar los gastos y molestias consiguientes que pudiera ocasionar á los redimientes de censos, foros y demás cargas indicadas, la presentacion de exposiciones y demás diligencias en las oficinas del ramo de sus respectivas provincias, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Abril del corriente año de 1861, quedarán satisfactoriamente servidos sus deseos, con solo facilitar á dicho Director, por carta ó en persona los datos siguientes: 1.º El nombre y apellido del redimente. 2.º Clase de censo, foro ó carga que se quiera redimir. 3.º Corporación á quien perteneció. 4.º El importe de los réditos anuales. 5.º Cuáles sean las líneas afectas á estos, su situacion, pago, cabida y linderos. Y 6.º Si la redencion ha de hacerse al contado ó á plazos.

Con estos sencillos antecedentes, y por la retribucion de 34 rs. por derechos de Agencia, descuidarán enteramente sus comitentes, hasta que se les dé el oportuno aviso para hacer los pagos respectivos de la redencion en la Capital de la provincia.--El Director, Ambrosio Sanz.

ARRIENDO DE UN MONTE.

Se arriendan los muy buenos y abundantes pastos, para toda clase de ganados, y con aguas suficientes dentro del mismo monte vedado, sito en el pueblo de La Molina del Portillo de Bustó, partido judicial de Briviesca; su estension de una legua próximamente, y su terreno suave y llano. Las personas ó Concejos que gusten y deseen tomarle, bien sea por temporada ó por año, ú años, pueden dirigirse ó pasar á tratar, con su dueño D. Marcelino Alonso de la Puente, vecino y residente en la citada villa de Briviesca, en todo el presente mes. (Mayo. t.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.